

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Al No. 201

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00061-00
Demandante: AMPARO DEL SOCORRO PULGARIN DEL CASTILLO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 21 de Marzo 2018

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contra la sentencia No.009 de 02 de febrero de 2018 (folios 136 a 145) por medio de la cual se condena a la demandada.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, debe procederse a fijar fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1- SEÑALAR el día **catorce (14) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 am)**, como fecha para celebrar audiencia de conciliación a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, la cual se llevará a cabo en la calle 12 No. 15-75 Oficina 509 de esta ciudad.
- 2.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 027, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintidos (22) de Febrero de 2017, a las 8 a.m.



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00111-00
Demandante: HUMBERTO FRONTAL GUERRERO Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

110



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 202

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00111-00
Demandante: HUMBERTO FRONTAL GUERRERO Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 FEB 2018

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se observa que la demanda fue admitida la demanda una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los artículos 161 y 162 del CPACA, así como también que se notificó debidamente el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (art. 199 Ley 1437). Igualmente se puede constatar que dentro del término concedido para el traslado a la demanda, el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, solicitó llamar en garantía a las empresas aseguradoras LA PREVISORA S.A; ALLIANZ SEGUROS S.A.; MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y COLPATRIA SEGUROS.

Posteriormente, y por error involuntario, se profirió el auto interlocutorio No. 000591 del 26 de julio de 2016, donde sólo se admite el llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Santiago de Cali, frente a la aseguradora LA PREVISORA S.A., sin emitir pronunciamiento alguno frente a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A; MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y COLPATRIA SEGUROS.

Es de resaltar que el auto anterior fue notificado el día 27 de julio de 2017, quedando ejecutoriado el día 02 de agosto de 2017 a las cinco de la tarde, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno sobre la falencia presentada en dicho auto.

Posteriormente, se citó a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, para el día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 am, estando pendiente su celebración.

Así las cosas y dada la facultad que tiene el juez para ejercer control de legalidad en cualquier estado del proceso (artículo 42 del CGP), el despacho procederá a pronunciarse frente a la solicitud de llamamiento en garantía de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A; MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y COLPATRIA SEGUROS, el despacho procederá a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura de intervención forzada de terceros en el proceso, que tiene ocurrencia cuando entre la parte citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Ahora bien, respecto a los requisitos y el trámite aplicables al llamamiento en garantía, dado que éstos cuentan con una regulación especial en el CPACA, debe estarse a las reglas que sobre la materia prevé la normatividad pertinente. Así, el artículo 225 del CPACA reseñó:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En éste contexto se tiene que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la entidad demandada (o parte llamada en garantía) frente al tercero que se solicita vincular, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Teniendo en cuenta la norma citada, se verifica que el fundamento del llamamiento en garantía es la Póliza de responsabilidad Civil No. 1009672 del 14 de enero de 2015, expedida por la compañía de seguros la PREVISORA S.A. y otras compañías (ALLIANZ SEGUROS S.A; MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y COLPATRIA SEGUROS), con vigencia desde el 01 de enero de 2015 al 28 de marzo de 2015, vigente para el momento en que se desarrollan los hechos que dan lugar a la demanda de la referencia.

En consecuencia, se puede concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida, dado que en la póliza de responsabilidad civil No. 1009672, aparece los porcentajes de distribución que deben asumir las empresas aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A; MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y COLPATRIA SEGUROS. En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI frente a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS

Radicación: 76001-33-40-021-2018-00111-00
Demandante: HUMBERTO FRONTAL GUERRERO Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

S.A; MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y COLPATRIA SEGUROS, en razón de Póliza de responsabilidad Civil No. 1009672 del 14 de enero de 2015.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A; MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y COLPATRIA SEGUROS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 291 y ss del C.G.P.

TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de sesenta mil (\$60.000 m/cte) para la notificación de los llamados en garantía a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A; MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y COLPATRIA SEGUROS., suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- en la cuenta No. 46903302717-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13652, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO- SUSPENDER el trámite del asunto judicial, reanudándose el mismo cuando culmine el término de traslado concedido a los llamados en garantía, por tal motivo será aplazada la audiencia inicial que fue citada para el día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 am, hasta nuevo aviso,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>027</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22/02/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 098

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00138-00
Demandante: EDUARDO SILVA BONILLA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2018

ASUNTO

El apoderado Judicial de la parte demandada COLPENSIONES, mediante escrito visible a folios 191 a 195 del C.P, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 008 de fecha primero (01) de febrero de 2018, que accede a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día **VIERNES NUEVE (09) DE MARZO DE 2018, a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho judicial ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509, siendo obligatoria la asistencia a la misma.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

2.- PREVENIR al apelante sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, *declarar desierto el recurso de apelación*, conforme con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 002 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 22/02/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

553



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 203

Expediente N° 76001334002120160018600
Demandante CARLOS ALBERTO BALANTA FORY Y OTROS
Demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver en el presente asunto sobre la concesión del recurso de apelación de la sentencia No. 145 de fecha 06 de Diciembre de 2017 interpuesto por las apoderadas judiciales de la RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION respectivamente dada su inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el numeral 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 07 de febrero del año que cursa.

ANTECEDENTES

Mediante acta No. 0017 de fecha 07 de febrero de 2018 se realizó la audiencia de conciliación de que trata el número 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. en la cual se dejó constancia de la inasistencia de las apoderadas de las partes demandadas, doctora OLGA LUCIA TORO YEPEZ quien representa a la RAMA JUDICIAL y la doctora LEONOR ALVARADO VASQUEZ quien representa a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, acto en el cual el Despacho dispuso mediante Auto No. 130 de la citada fecha, declarar fracasada la Audiencia de conciliación y aplazar la decisión de declarar o no desierto el recurso de apelación hasta tanto las partes ausentes, dentro del término legal emitan las explicaciones pertinentes.

Con fecha de recibido del 9 de febrero de 2018 la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION presenta justificación (fls 540 y 542) por la no asistencia a la audiencia de Conciliación fundamentada en que el día 06 de febrero de 2018 se le efectuó una intervención quirúrgica que le generó incapacidad de 15 días que no le permitió su desplazamiento de la ciudad de Bogotá. Con el escrito presenta excusa médica suscrita por el Dr. JUAN DE FRANCISCO ZAMBRANO Y Certificación del Comité de Conciliación de la entidad en la que deciden en forma unánime no proponer formula conciliatoria.

A folios 543 a 548 obra memorial que suscribe la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL en el que solicita al despacho excusar su inasistencia a la Audiencia de Conciliación del 07 de febrero del año que cursa manifestando que para la fecha se encontraba incapacitada "*por un espasmo muscular que me incapacitó 2 días* " e igualmente pide se sirva cumplido el requisito para la apelación con fundamento en el concepto del comité de Conciliación que anexa o se sirva reprogramar la audiencia de Conciliación.

A fecha 19 de febrero del año que cursa el apoderado de la parte demandante presenta escrito obrante a folio 550 y 551 del Cuaderno 1A, en el que deprecia se declare desierto el recurso y se tenga en cuenta que en el evento de que los apoderados de las partes demandadas presente excusa posterior, ésta solo debe valorarse con el fin de evitar sanciones por la no comparecencia a la misma sin que surta efecto distinto y ultima solicitando se declare desierto el recurso y quede en firme la sentencia.

CONSIDERACIONES

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...).

(...).

(...).

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Si bien la norma es clara acerca del carácter obligatorio que tiene la asistencia a la Audiencia de conciliación so pena de declararse desierto el recurso interpuesto, el Despacho en aras de preservar el Derecho de defensa de las recurrentes dispuso conceder el termino de 3 días con el objeto de advertir si su ausencia aludía a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, no obstante del examen efectuado a las justificaciones presentadas por las togadas recurrentes se advierte que no se enmarcan en dicho contexto.

La apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION alude que el día 06 de febrero de 2018 se le efectuó una intervención quirúrgica que le generó incapacidad de 15 días que no le permitió su desplazamiento de la ciudad de Bogotá, intervención de la que se advierte claramente que se trata de aquellas cirugías programadas, y no de urgencia, respecto de la que bien pudo prever la sustitución de poder por lo que no es justificable que posterior a la realización de la audiencia presente excusa en esos términos.

Ahora bien, la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL manifiesta que para la fecha se encontraba incapacitada "*por un espasmo muscular que me incapacitó 2 días* ", advirtiéndose de la incapacidad presentada (fl.544), que la dolencia presentada inició el día 06 de febrero de la presente anualidad, situación que

554

igualmente pudo solucionar previamente sustituyendo poder para el acto al que debía obligatoriamente asistir a este Despacho.

Así las cosas, si bien se trató de excusas en las que se exponen circunstancias médicas, ninguno de los dos casos se dieron en contextos de inminencia o extrema urgencia que impidiera disponer la asistencia de la entidad a la que representan y como quiera que la no asistencia a la misma acarrea la declaratoria de desierto el recurso de apelación, la Sentencia No. 145 de diciembre 06 de 2017 en consecuencia quedará en firme.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto tanto por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION como por la RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DECLARAR EN FIRME** la Sentencia No. 145 de diciembre 06 de 2017, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

027
22/02/18

7



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 204

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00048-00
DEMANDANTE: JHON GENERSON BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali 21 FEB 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 7 de febrero del presente año, por medio del cual se inadmitió la demanda propuesta por los señores MARIA VIRGELINA CORTÉS VIDAL, LUIS GERARDO MARÍN OSPINA, MARÍA AURORA, JOSÉ GUSTAVO MARÍN CORTÉS, LUIS GILDARDO CORTÉS, JHON GENERSON BENAVIDES FLORES y EFREN CHANDILLO MARÍ, en contra de COOSALUD EPS y el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 318 y 319 del C.G.P., el recurso fue interpuesto dentro del término de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 44 del cuaderno principal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión manifiesta el mandatario de la parte actora que el día 6 de febrero presentó el poder en el que se le faculta para accionar en contra de las entidades demandadas y por tanto solicita la revocatoria del auto confutado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal por antonomasia para debatir la providencia que es desfavorable para una de las partes y tiene como finalidad que *“el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola igual”*¹; de manera especial se encuentra consagrado en el artículo 242 del CPACA remitido a las reglas generales establecidas en el artículo 318 y ss del Código General del Proceso.

En esa medida la parte demandante cuestionó el auto inadmisorio que ordenó la corrección de la demanda ante la incongruencia entre el poder y lo pretendido ya que no se facultó al representante judicial para que enfilara la acción indemnizatoria en contra del Hospital

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

Piloto de Jamundí, no obstante señaló que el pasado 6 de febrero acompañó el poder subsanando tal falencia, razón por que se le debió dar paso a la demanda en la forma presentada.

Pues bien, basta con revisar los folios 74 a 79 del cuaderno principal para concluir que le asiste la razón al mandatario pues reposan los poderes por medio de los cuales los señores MARIA VIRGELINA CORTÉS VIDAL, LUIS GILDARDO MARIN OSPINA, MARIA AURORA MARÍN CORTES, LUIS GILDARDO CORTÉS, EFREN CHANDILLO MARÍN y JHON GENERSON BENAVIDES FLORES confieren su representación judicial al profesional del derecho para que en su nombre promueva el medio de control de reparación directa en contra de COOSALUD EPS y el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, quedando salvada la falencia advertida por el despacho.

Así las cosas, se revocará el numeral 2 y 3 de la providencia 135 del 7 de febrero de 2018 para en su lugar darle el trámite legal a la demanda interpuesta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 2 y 3 del auto 135 del 7 de febrero del presente año, por medio de los cuales se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, dado que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibidem* se **ADMITE** y se ordena lo siguiente:

a).- **NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas **COOSALUD EPS y HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ ESE** de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

b).- **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

c).- **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

A las entidades objeto de notificación, por secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

d).- **CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

e).- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

f).- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de

Colombia S.A., Convenio 13652, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>027</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22/02/18</u> a las 8 a.m.</p> <p> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>

2017/162





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 205

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00033-00
Demandante: GLORIA ISABEL QUINTERO BUITRAGO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, ~~21 de febrero~~ 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **GLORIA ISABEL QUINTERO BUITRAGO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, **b)** al **MINISTERIO PÚBLICO** y, **c)** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-** **b)** al

Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** , al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

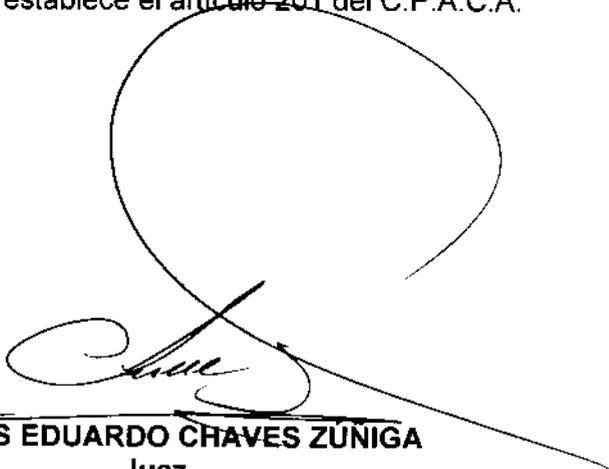
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTAMIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta **No. 46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No.10.248.428 de Cali, Valle y Tarjeta profesional No. 120489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 1 a 3 del CP.

8.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 027 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 22/02/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

